



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5832/2022

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

14/12/2022

Expedientes, juzgados, Boletín Judicial, microfichas, trámite, pasos a seguir.

Solicitud

Solicitó los números de expediente y juzgados que se encuentren registrados a nombre de cierta persona en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Respuesta

Le informó que el derecho de acceso a la información pública no es el medio para acceder a la información jurisdiccional de su interés, que el Boletín Judicial de la Ciudad de México es el medio de publicación oficial del Tribunal, proporcionándole el vínculo electrónico de este. Además le indicó que para las fechas anteriores al 2016 puede acudir al a Biblioteca de ese Tribunal.

Inconformidad de la Respuesta

Que no le entregaron la información, así como la indebida falta de fundamentación y motivación.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió proporcionar todos los pasos para acceder al trámite señalado sin la debida fundamentación y motivación.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá informar a quien es recurrente todas las opciones para acceder a la información así como los costos y los pasos a seguir de cada una.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5832/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164122001631**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintidós de agosto de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164122001631** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Requiero los números de expediente y juzgados que se encuentren registrados a nombre de XXXX XXXXXX XXXXX en el poder judicial de la ciudad de México, en lo diversos órganos de justicia, familiar mercantil, civil, laboral, arrendamiento y penal de los juzgados de: ejecución de sanciones penales ,proceso oral civil, delitos no graves, cuantía menor, extinción de dominio, familiar, penales y de justicia para adolescentes y juzgados de lo civil, y en las diversas salas de especializadas en ejecución de sanciones

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

penales, materia penal y materia civil. EN ORDEN CRONOLOGICO DEL 2000 AL 2022 a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.” (Sic)

1.2 Respuesta. El trece de septiembre, previa ampliación del plazo de dos de septiembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **P/DUT/6848/2022** de trece de septiembre, suscrito por la Dirección de la *Unidad* en el cual le informa:

“... Se comunica a usted lo siguiente:

Los datos personales de las personas que intervienen en los juicios que se solventan en este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son tratados de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) así como en los artículos 15 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyos textos se transcriben a continuación:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

“Artículo 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.” (sic)

Código Nacional de Procedimientos Penales

*“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable. (...)*

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.” (sic)

En este sentido, es conveniente puntualizar que las cuestiones jurisdiccionales se rigen por su propia normatividad, atendiendo al principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública no es el medio para acceder a la información jurisdiccional de su interés, ya que de permitirse dicho acceso, se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en los procesos legales, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, lo cual afectaría el derecho humano del debido proceso consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, inciso H, de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6, en correlación con los artículos 8, 9 10, 24, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos del epígrafe siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)” (sic)

Constitución Política de la Ciudad de México

“Artículo

6...

H. *Acceso a la justicia. Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley. (...)” (sic)*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

(...)

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe su proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados*

Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 8. Garantías Judiciales

Of. Núm. P/DUT/6848/2022

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad Y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.
(...)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(...)

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

2. *La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

3. *Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.” (sic)*

No obstante la explicación, en aras de proporcionarle un apoyo, se comenta a usted que el Boletín Judicial de la Ciudad de México es el medio de publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual Juzgados y Salas, así como el Pleno y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, realizan la

publicación de los acuerdos, sentencias, avisos, decretos, autos, actuaciones y notificaciones de conformidad con lo ordenado en los artículos 179, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Bajo este contexto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establecen la obligación del Órgano Jurisdiccional de Publicar los acuerdos, sentencias, decretos y autos mediante Boletín Judicial, por ser el medio de notificación oficial de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Así entonces, se le orienta con la finalidad de que consulte el Boletín Judicial, base de consulta pública de la cual puede obtener la información de su interés, mismo que puede ser consultable en la siguiente liga electrónica:

“Artículo 179

(...)

*El Boletín Judicial contendrá los **acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas**, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia”. (sic)*

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>

Cabe agregar que, mediante Acuerdo 09-37/2016, de sesión de fecha 6 de septiembre del año 2016, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México determinó que a partir del 1° de octubre de 2016 se emitiera la versión electrónica del Boletín Judicial. Ahora bien, para la consulta de éste, de años anteriores al 2016, puede acudir a la Biblioteca de este H. Tribunal, ubicada en Niños Héroe Núm. 132, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

*Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo **cuadragésimo cuarto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“no entregaron la informacion, los argumentos que exponen son insuficientes, expresa mal su fundamentacion y motivacion, no se apega a la realidad de los procedimientos de informacion, viola mi derecho de acceso a mi informacion, si existe registros al los datos que puedo acceder.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinte de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5832/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinticinco de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de cinco de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el nueve de noviembre mediante oficio No. **P/DUT/8018/2022** de misma fecha suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5832/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el cinco de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, ni se advierte que haya remitido a quien es recurrente, información en alcance a la respuesta y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no entregaron la información
- Que los argumentos que exponen son insuficientes, expresa mal su fundamentación y motivación.
- Que no se apega a la realidad de los procedimientos de información, vulnerando su derecho de acceso a la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que las respuestas proporcionadas estuvieron debidamente fundadas y motivadas.
- Que proporcionó todos los medios con que cuenta esa casa de justicia para poder obtener la información de su interés, tanto gratuitos como lo es el Boletín Judicial del cual se proporcionó la forma en que puede acceder a la información de éste, e incluso se proporcionó el dato de la biblioteca de ese

Tribunal donde puede revisar los Boletines Judiciales que corresponden al periodo del año dos mil al dos mil dieciséis, así la consulta del Boletín Judicial mediante medios electrónicos, cuya información corresponde del año dos mil diecisiete a la fecha.

- Que asimismo se le informó de los servicios de búsqueda de expedientes judiciales, mismos que se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de ese Tribunal, en el artículo 121, fracción XIX de la *Ley de Transparencia*, cuya liga electrónica para ingresar es <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>, en la sección de Transparencia, una vez abierto el link de dicha fracción aparecerá un archivo Excel con el título “Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Formato 19_LTAIPRC_Art_121_Fr_XIX. Servicios”
- Que atendió en su totalidad lo expuesto en el artículo 228 de la Ley de la materia, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite.
- Que de igual forma se le informó del servicio de consulta de microfichas que se encuentran en el Archivo Judicial de ese Tribunal, mismo que de igual manera es gratuito.
- Que actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando respuestas debidamente fundadas y motivadas.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios P/DUT/6637/2022, P/DUT/6848/2022 y P/DUT/8017/2022.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 179 segundo párrafo de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México señala que el Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que no le entregaron la información, así como la indebida falta de fundamentación y motivación.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, los números de expediente y juzgados que se encuentren registrados a nombre de XXXX XXXXXX XXXXX en el poder judicial de la ciudad de México, en lo diversos órganos de justicia, familiar mercantil, civil, laboral, arrendamiento y penal de los juzgados de: ejecución de sanciones penales ,proceso oral civil, delitos no graves, cuantía menor, extinción de dominio, familiar, penales y de justicia para adolescentes y juzgados de lo civil, y en las diversas salas de especializadas en ejecución de sanciones penales, materia penal y materia civil, en orden cronológico del dos mil al dos mil veintidós, a la fecha en que se dé contestación a la *solicitud*.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que el derecho de acceso a la información pública no es el medio para acceder a la información jurisdiccional de su interés, ya que de permitirse dicho acceso, se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en los procesos legales, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, lo cual afectaría el derecho humano del debido proceso.

También le indicó que el Boletín Judicial de la Ciudad de México es el medio de publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de la Ciudad de México, a través del cual Juzgados y Salas, así como el Pleno y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, realizan la publicación de los acuerdos,

sentencias, avisos, decretos, autos, actuaciones y notificaciones; por lo que se le orientó con la finalidad de que consulte el Boletín Judicial, base de consulta pública de la cual puede obtener la información de su interés, mismo que puede ser consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>

Además, le señaló que, mediante Acuerdo 09-37/2016, de sesión de fecha 6 de septiembre del año 2016, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México determinó que a partir del 1° de octubre de 2016 se emitiera la versión electrónica del Boletín Judicial y que para la consulta de éste, de años anteriores al 2016, puede acudir a la Biblioteca de ese H. Tribunal, ubicada en Niños Héroes Núm. 132, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Por otro lado, en vía de alegatos señaló que se le informó de los servicios de búsqueda de expedientes judiciales y del servicio de consulta de microfichas que se encuentran en el Archivo Judicial de ese Tribunal, mismo que de igual manera es gratuito.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien el *Sujeto Obligado* informó que podía realizar la búsqueda de los expedientes a través del Boletín Judicial o acudiendo a la Biblioteca de ese Tribunal, no le informó los pasos exactos a seguir para realizar el trámite ni fundó o motivó adecuadamente su respuesta si no hasta el momento de emitir alegatos en los que agregó como opción de búsqueda los servicios de búsqueda de expedientes judiciales y el servicio de consulta de microfichas que se encuentran en el Archivo Judicial de ese Tribunal, todo ello sin que se advierta constancia que acredite que dicha información fue remitida a quien es recurrente.

Por ello, no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía información en alcance a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de quien es recurrente a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió informar desde la respuesta todas las opciones y todos los pasos a seguir para acceder a la información de su interés.

Además, el *Sujeto Obligado* erróneamente señaló que no podía otorgarle el acceso a la información de su interés porque se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en los procesos legales, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, lo cual afectaría el derecho humano del debido proceso, cuando la motivación debió ser que existe un trámite para acceder a la información que está buscando.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* no remite el soporte documental en el cual se advierta la búsqueda de la información requerida en las distintas áreas competentes, también lo que es que da cuenta de diversas herramientas de búsqueda por medio de las cuales la parte recurrente puede allegarse de la documentación de su interés, ya sea de forma gratuita o previo pago de los derechos respectivos.

En ese sentido, el artículo 228 de la *Ley de Transparencia* establece que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que el fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento o el acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió proporcionar todos los pasos para acceder al trámite señalado sin la debida fundamentación y motivación; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.³

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. *J/12* emitida por el *PJF*, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**,⁴

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. *J/12*. Página: 295

INFOCDMX/RR.IP.5832/2022

que criterio similar se sostuvo en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2991/2022, votado el diecisiete de agosto, INFOCDMX/RR.IP/4192/2022 votado el veintiuno de septiembre e INFOCDMX/RR.IP.4767/2022 votado el veintiséis de octubre, por el Pleno de este *Instituto*.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá informar a quien es recurrente todas las opciones para acceder a la información de su interés, así como los costos y los pasos a seguir de cada una.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

20

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**